



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
1671

# INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de expedir la Ley de Transporte y Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua.

**PRESENTADA POR:** Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 20 de febrero de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

**FECHA DE TURNO:** 24 de febrero de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



f 26189

*Dip. Omar Bazán Flores*

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de expedir una nueva Ley de Transporte y Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua**, lo anterior de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. La Ley de Transporte y sus Vías de comunicación data del año 1994, durante su vigencia ha sido reformada en cuatro ocasiones. A pesar de ello, puede decirse que la mayoría de su articulado conserva su actualidad respecto a la regulación del servicio público de transporte urbano.

2. Sin embargo, el contenido de algunos de sus preceptos exigen una adecuación a los tiempos modernos; sin que se afecte los derechos de los concesionarios y permisionarios que, al día de hoy, conservan sus concesiones y permisos.





*Dip. Omar Bazán Flores*

3. Por ello, ante la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado para abrogar la actual Ley de Transporte, para ser sustituida por otra del mismo nombre, pero con la intención de afectar los intereses de los chihuahuenses que gozan de derechos adquiridos, como lo son las concesiones y permisos de transporte; resulta apremiante formular otra diversa iniciativa de ley que garantice, no solo a los concesionarios y permisionarios, sino además, que garantice la prestación del servicio público, de manera permanente y segura.

4. Sin duda alguna, la iniciativa ejecutiva, presentada el pasado día 11 del presente mes, contiene novedosas innovaciones para eficientizar el servicio público de transporte urbano; sin embargo, parte de su articulado violenta los derechos de los concesionarios y permisionarios, cuya consecuencia obvia, es la afectación directa de los usuarios. Lo anterior, en virtud de que la prestación del servicio público de transporte queda al arbitrio subjetivo de las autoridades de transporte del Estado. Lo más grave es que se afecta una situación jurídica previa en cuanto al estado, temporalidad y condiciones de las concesiones previamente otorgadas al amparo de la Ley de Transporte que se pretende abrogar sin respetar la garantía de audiencia a los concesionarios y cambiando su situación jurídica de forma arbitraria, por lo que se debe establecer un régimen transitorio para todos esos casos, resultando aplicable por analogía y mayoría de razón la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el respeto que se le debe dar a los concesionarios en todo caso, de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos cuando se les afecta la situación jurídica previamente establecida a quienes prestan el servicio:



*Dip. Omar Bazán Flores*

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES. El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla dispone que tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esa entidad podrá escuchar a los concesionarios, quienes deberán acreditar su interés jurídico, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga. El vocable "podrá" utilizado en la norma no implica que sea potestativo para la autoridad escuchar a los concesionarios, pues en este caso debe respetar los derechos preferenciales de quienes venían cubriendo una ruta, cuando hay necesidad de ampliar en ella los servicios, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte afecta la situación jurídica previamente establecida de quienes prestan el servicio y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados en el procedimiento, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 104/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.



*Dip. Omar Bagán Flores*

Tesis de jurisprudencia 55/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce.

Época: Décima Época Registro: 2001191 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 55/2012 (10a.) Página: 1158

5. La presente iniciativa, pretende dar solución a la problemática del servicio público de transporte urbano; así como al servicio de transporte de carga, respetando los derechos adquiridos de los concesionarios y permisionarios quienes deberán asumir su obligación de cumplir los requisitos que exige la ley en cuanto a las condiciones de calidad en la prestación de este servicio público.

6. Para tal efecto, resulta prudente precisar que la prestación del servicio público de transporte corresponde, originariamente, al Estado; y que la concesionarlo a personas físicas o morales, estos asumen la correspondiente responsabilidad de prestarlo en las condiciones que garanticen un servicio digno y responsable.

7. No se trata pues, de imaginar que la problemática de la prestación del servicio terminará con el solo hecho de modernizar las unidades de transporte. No, porque el problema es más complejo: deben ponderarse los efectos de la inseguridad pública, el crecimiento anárquico de las manchas urbanas, el incesante incremento de los insumos, etc.



*Dip. Omar Bazán Flores*

8. Por otra parte, resulta urgente modificar la integración del Consejo Consultivo de Transporte, órgano auxiliar de consulta que no ha dado los resultados que los usuarios esperan de él. Es urgente dotarlo de más atribuciones y reducir el número de sus integrantes.

9. Al respecto, tal y como lo sostiene el Gobernador del Estado en su iniciativa: "la dinámica y el funcionamiento actual de nuestra sociedad no se pueden entender desligados de tema como movilidad y transporte". Luego, debe aceptarse el interés directo y legítimo que tiene la sociedad chihuahuense para participar en la toma de decisiones entratándose de su derecho humano de movilidad urbana.

9. La actual composición del Consejo Consultivo es de más de 20 integrantes, que sesionan cada seis meses. Lo que los convierte en un órgano inoperante e ineficaz. Nuestra propuesta es que sus integrantes sean, cuando mucho, quince personas: cinco funcionarios estatales, cinco representantes de organismos y cinco ciudadanos chihuahuenses.

La integración quedaría de la siguiente manera:

1. Secretario General de Gobierno, o el representante que éste designe;
2. Secretario de Hacienda o el representante que este designe;
3. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o el representante que este designe;
4. Director General de Gobierno y Transporte;
5. Director de Transporte;

Un representante de cada uno de los siguientes organismos e instituciones:



*Dip. Omar Bazán Flores*

- 6) Cámara de Comercio, Servicios y Turismo;
- 7) Empresas maquiladoras;
- 8) Universidad Autónoma de Chihuahua;
- 9) Federación de Estudiantes en el Estado;
- 10) Confederación de Trabajadores de México en el Estado.

Dos representantes de las organizaciones de transportistas de mayor importancia en el Estado de acuerdo al número de sus agremiados. Cada organización designará libremente a su representante.

TRES representantes de la sociedad civil, que serán designados por concurso público, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

10. Una de las más destacadas propuestas de la presente iniciativa es la de dotar al Consejo Consultivo de facultades para revisar y proponer reformas a la ley de Transporte. Así como también, que cualquier reforma a la Ley sea consensuada, previamente, por el Consejo Consultivo. Y no solo eso, se propone que las sesiones del Consejo Consultivo se celebren cada tres meses para que, cuando menos, se realice un diagnóstico del funcionamiento del servicio público de transporte. Y se rinda, un informe público a la ciudadanía.

12. En cuanto a la duración de las concesiones del servicio público de transporte se reitera que la duración será de 20 años, siempre y cuando se utilicen unidades no mayores de 10 años. En cuanto a las llamados 'taxis', las unidades no podrán tener más de 7 años, además de contar con clima artificial.

En mérito de lo antes señalado, me permito presentar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto con carácter de:



*Dip. Omar Bazán Flores*

## DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Transporte y Vías de Comunicación del Estado, para quedar redactada de la siguiente manera:

### LEY DE TRANSPORTE Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Esta ley es de Orden Público; tiene por objeto regular el servicio de transporte público urbano y rural, el transporte de carga, las vías estatales de comunicación; así como organizar y controlar dicho transporte.

El servicio lo prestara el Estado directamente o a través de las dependencias estatales; o por conducto de particulares, personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones o permisos, procurando el uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad.

**ARTÍCULO 2.** Son vías de comunicación sujetas a esta Ley y sus Reglamentos:

I. Caminos, Avenidas, Calzadas, Calles, Paseos y Carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, para tránsito de vehículos de cualquier clase, con las excepciones siguientes:

- a) Los caminos contruidos exclusivamente por particulares dentro de sus propiedades que no comuniquen algún centro de población;



*Dip. Omar Bazán Flores*

- b) Las carreteras que comuniquen al Estado con otra u otras Entidades Federativas o con el extranjero; y
  - c) Las carreteras construidas en su totalidad o en su mayor parte por la federación, siempre que estas no hayan pasado a la jurisdicción del Estado.
- II. Los puentes ya construidos o que se construyan en los caminos a que se refiere la fracción anterior.

**ARTÍCULO 3.** Son parte integrante de las vías de comunicación: los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios, y el derecho de vía, entre los cuales se encuentran carriles exclusivos, terminales, paraderos y estaciones destinados al establecimiento y mantenimiento de los servicios y obras mencionados.

El Ejecutivo fijará la extensión de los terrenos necesarios para tal objeto.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley, se tiende por:

- I. Concesionario: Persona física o moral que cuenta con una concesión otorgada por la Secretaría, para la prestación del servicio público de transporte;
- II. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de transporte;
- III. Dirección: Dirección General de Gobierno y Transporte;
- IV. Permisionario: Persona física o moral que cuenta con un permiso otorgado por la Secretaría, para la prestación de servicio de transporte de carga;
- V. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno;
- VI. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 5.** Son autoridades en materia de transporte y sus vías de comunicación:



*Dip. Omar Bazán Flores*

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Director General de Gobierno y Transporte;
- IV. El Director de Transporte;
- V. Los Jefes de los Departamentos de Transporte y sus Inspectores;
- VI. Los Presidentes Municipales, con carácter de auxiliares, ejercerán funciones en la materia que rige esta Ley, en los términos de la delegación expresa que les haga la Secretaría General de Gobierno, y
- VII. Autoridades de tránsito del Estado y de los Municipios, con carácter de auxiliares y dentro del ámbito y términos de la delegación expresa que les haga la Secretaría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 6.** Estas autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, expedirán los Reglamentos y establecerán las medidas para la coordinación, funcionamiento y control de los sistemas y medios de transporte.

**ARTÍCULO 7.** La Secretaría es el órgano competente para resolver, en última instancia, las controversias administrativas que se susciten sobre la interpretación o cumplimiento de la Ley, y para dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones relacionados con las vías de comunicación, el servicio de transporte y los conexos a éstos.

Sus facultades las podrá ejercer directamente o por delegación que realice en la Dirección General de Gobierno y Transporte, en la Dirección de Transporte, o en sus Departamentos de Transporte y demás personal de dicha dependencia.

## CAPÍTULO II



*Dip. Omar Bazán Flores*

## DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 8.** Para los efectos de esta Ley, se considera servicio público de transporte de pasajeros y mixto de pasajeros, el que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado, para satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio, y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan el pago en moneda de curso legal, o en las modalidades en que se encuentre implementado el Sistema de Prepago Automático de Recaudo, mediante el uso de tarjeta electrónica, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación de este servicio es de interés público.

**ARTÍCULO 9.** El servicio público de transporte puede ser foráneo de pasajeros, de carga o mixto; urbano o semiurbano colectivo de pasajeros o en automóviles de alquiler; y urbano o semiurbano de carga. La Secretaría General de Gobierno por causa de interés general en beneficio de la sociedad, podrá integrar las modalidades de la prestación del servicio del transporte de pasajeros que considere necesarias y oportunas.

El transporte foráneo de pasajeros o mixto y el urbano y semi-urbano colectivo de pasajeros se prestarán en autobuses cerrados, sujetos a los itinerarios, tarifas y horarios que determine la Secretaría.

### SECCIÓN I

#### TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 10.** El servicio de transporte de pasajeros en autos de alquiler es el que se presta en automóviles cerrados, con tarifa determinada, sin itinerario fijo y con horario determinado o no.

**ARTÍCULO 11.** El servicio de turismo es el que se presta a personas que viajen a lugares de interés turístico o de recreo del Estado, pudiendo o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinados.

**ARTÍCULO 12.** El servicio de transporte especial para trabajadores o escolares es el que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de trabajo o estudio y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales o educativos.

Este transporte se prestara en vehículos cerrados y podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario.

**ARTÍCULO 13.** El servicio de carga en general es el que se presta en vehículos cerrados o abiertos destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para la construcción y todo tipo de mercancías y objetos.

Este servicio no tendrá itinerario, horario, ni tarifa, excepto en el caso del Transporte de materiales para la construcción, en donde el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dependencia competente, deberá expedir las tarifas oficiales mínimas que sirvan como base para determinar el precio del servicio prestado.

No se requiere permiso cuando la capacidad de carga del vehículo no sea mayor de tres toneladas.



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 14.** El servicio de grúas o remolques es el que tiene por finalidad transportar cualquier clase de objetos y otros vehículos, ya sea en plataformas, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerario pero sí a horario y tarifa en los casos que determine la secretaría.

**ARTÍCULO 15.** El servicio de carga especial es el que requiere equipo adicional al vehículo en virtud de las precauciones que según el tipo de carga deban tomarse a juicio de la Secretaría. Este servicio no tendrá itinerario, horario, ni tarifa.

**ARTÍCULO 16.** El servicio de transporte mixto será el que se preste para transportar personas y cosas en el mismo vehículo, el cual debe acondicionarse con compartimiento para los pasajeros, para el equipaje y la carga. Este servicio deberá tener itinerario y horario determinado, pero tarifa únicamente por el transporte de pasajeros.

**ARTÍCULO 17.** El servicio de transporte de agua en pipas para consumo humano se prestará en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad que determinen las autoridades del ramo y la secretaría; no estará sujeto al itinerario ni horario determinado, pero sí a tarifa.

El transporte de agua para fines distintos, estará sujeto a la tarifa mínima oficial que para el efecto expida la autoridad del ramo.

**ARTÍCULO 18.** El servicio de transporte de petróleo y sus derivados para consumo doméstico se prestara en vehículos que garanticen seguridad, estando sujeto a tarifa pero no a itinerario ni horario.



### CAPITULO III DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

**ARTÍCULO 19.** Para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano, semi-urbano y foráneo de pasajeros, automóviles de alquiler y servicio mixto, se requiere concesión

**ARTÍCULO 20.** Para prestar el servicio de turismo, el transporte especial para trabajadores o escolares, el transporte de carga en general, el transporte de agua, petróleo y sus derivados, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos y el servicio de carga especializada, se necesita permiso.

En las poblaciones con menos de cinco mil habitantes, a juicio de la Secretaría podrán otorgarse permisos para el transporte de pasajeros.

**ARTÍCULO 21.** Las concesiones sólo se otorgarán a mexicanos o a personas morales creadas o constituidas conforme a las leyes del país y que no admitan miembros o socios extranjeros. Su otorgamiento se realizará por la Secretaría mediante concurso entre los solicitantes que existan cuando se requiera aumentar el servicio.

Las concesiones para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler solo se otorgaran a personas físicas.

**ARTÍCULO 22.** Se otorgaran hasta diez concesiones o permisos por persona, sin que en ningún caso puedan exceder de este número cuando una sola reciba de ambos.



*Dip. Omar Bazán Flores*

Las personas morales tendrán las concesiones o permisos que reúnan sus socios conforme a este precepto.

El integrante de una persona moral no podrá representar en esta un interés mayor que el que le corresponda al máximo de concesiones o permisos aquí establecido. Si una persona física fuere titular de concesiones y permisos en lo individual y al mismo tiempo fuere integrante de una persona moral, se sumaran aquellos con los que proporcionalmente le correspondan en la persona moral. Estas limitaciones solo serán aplicables al transporte público de pasajeros de cualquier clase.

**ARTÍCULO 23.** Las personas a que se refiere el artículo 21, si fueren sociedades, procuraran agrupar a los concesionarios o permisionarios que presten la misma clase de servicio en una sola ruta o tramo.

Es facultad exclusiva de la Secretaría, vigilar la forma y bases de constitución de sociedades que se organicen para la prestación del servicio público de transporte y los gravámenes que se pretendan constituir sobre los bienes que forman el patrimonio de dichas sociedades, procurando que tengan su domicilio social en el estado o representante ampliamente autorizado y expensado para responder de cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta ley.

Los estatutos y reformas de tales sociedades, deberán ser autorizados previamente por la Secretaría.

**ARTÍCULO 24.** La sociedad constituida para explotar el servicio de que se tendrá derecho de aumentar, previo el otorgamiento de la concesión correspondiente, el número de vehículos que fuere necesario.



*Dip. Omar Bazán Flores*

La misma facultad tendrán las sociedades que exploten dos o más servicios cuando la necesidad se presente en relación con cualquiera de los servicios que proporcionen.

Las sociedades que se constituyan conforme al artículo anterior, serán solidariamente responsables con los concesionarios por el cumplimiento de sus obligaciones y en ningún caso podrán eludir o limitar esta responsabilidad.

**ARTÍCULO 25.** La solicitud para obtener concesión o permiso para la prestación de servicio se presentará ante el departamento que corresponda de la Dirección de Transporte y deberá contener:

- a) Nombre, edad, lugar de origen, estado civil, ocupación y domicilio del solicitante, y tratándose de personas morales, los instrumentos que acrediten la legal existencia, capacidad y representación de las mismas.
- b) Declaración bajo protesta respecto de si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, especificando en su caso la clase de servicio para el que se le otorgaron.
- c) La clase de servicio que desee prestar y la localidad donde pretenda hacerlo, y tratándose del servicio foráneo, la ruta que quiera cubrir indicando los puntos o poblados que la compongan.
- d) Comprobación de la solvencia económica que le permita prestar el servicio en las condiciones que fije la secretaría.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante o su representante.
- f) A la solicitud se acompañaran acta de nacimiento y de matrimonio en su caso, los instrumentos de constitución y sus modificaciones tratándose de personas morales, y en ambos casos el régimen fiscal a que este sujeto el peticionario y sus comprobantes.



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 26.** En relación al servicio público de transporte foráneo, los interesados, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, deberán acompañar a la solicitud estudios técnicos sobre los siguientes puntos:

- I. Distancia entre la vía que se proyecta y las ya establecidas;
- II Recursos agrícolas, ganaderos, industriales, mineros y otros, cuyo fomento pueda resultar de la concesión solicitada; y
- III. Terrenos, materiales o cualesquiera otros bienes que sea necesario ocupar, expropiar o limitar el dominio.

**ARTÍCULO 27.** Si la Secretaría estimare procedente otorgar nuevas concesiones, convocará a un concurso entre los solicitantes que tenga registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto señale, el cual se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

- a) Se otorgaran a quienes garanticen la prestación del servicio y se preferirá a los que con mayor antigüedad se hayan dedicado, en primer lugar a la conducción de vehículos de transporte público, en segundo a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios en la clase de transporte de que se trate, en tercero a los solicitantes domiciliados en el lugar en que haya de prestarse el servicio, y por ultimo a quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes.
- b) Cuando se tratare de ampliación de rutas de transporte colectivo, o bien de sustitución o aumento de automóviles de alquiler en los sitios existentes, tendrán preferencia en primer término a las personas que se hayan dedicado a la conducción de vehículos de transporte público, y en segundo lugar los concesionarios que presten el servicio en la ruta o sitio que



*Dip. Omar Bazán Flores*

corresponda, en igualdad de condiciones se preferirá, de entre estos, en primer lugar a los que garanticen una mejor prestación del servicio, y en segundo lugar a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios en la misma ruta o sitio de autos de alquiler que corresponda.

Si ningún concesionario reúne los requisitos exigidos, la concesión se otorgara a los terceros que hayan concursado en el orden de preferencia a que se refiere el inciso anterior.

- c) En ningún caso se otorgaran a los que habiendo sido titulares de concesión se les hayan cancelado por cualquiera de las causas que se señalan en la presente ley.

**ARTÍCULO 28.** Los concursos se celebrarán conforme a las siguientes bases:

- a) Se convocarán mediante una publicación en el Periódico Oficial y en un Diario de los de mayor circulación en la localidad de que se trate o en su defecto de la Capital del Estado.

Dicha publicación se hará por lo menos con treinta días de anticipación de la fecha fijada para la celebración del concurso.

- b) La convocatoria deberá contener:

1. Datos del servicio a prestarse;
2. Demás pormenores de la concesión;
3. Fecha de iniciación de servicios;
4. Plazo de presentación de las propuestas;

- c) El día de la presentación de las propuestas, estas se acompañaran de la solicitud y demás documentos a que se refieren los artículos 25 y 26 de esta Ley.



*Dip. Omar Bazán Flores*

Las propuestas deberán señalar la calidad del equipo que ofrezcan destinar al servicio, y en su caso la instalación de servicios accesorios tales como: terminales, bodegas, estaciones intermedias, talleres u otras circunstancias similares relativas a la calidad en la prestación del servicio.

- d) Los demás requisitos que señale la Secretaría;
- e) Una semana después se emitirá el fallo, que será irrecurrible.

**ARTÍCULO 29.** La publicación de la convocatoria surtirá efectos de notificación a fin de que los terceros que pudieran resultar afectados presenten su objeción dentro del plazo que para la presentación de propuestas se hubiese señalado en la propia convocatoria.

Transcurrido el plazo mencionado sin que se hayan presentado objeciones, se procederá a la emisión del fallo respectivo. En caso de presentarse objeciones, se citará dentro de los siguientes quince días hábiles para una audiencia al solicitante y a los opositores ante la Secretaría, en la que se expondrán las razones que motiven la oposición y se presentarán las pruebas conducentes, debiendo resolver la Secretaría una semana después tanto la oposición como el resultado del concurso.

En la tramitación de la oposición solo se admitirán pruebas documentales y la pericial, en cuyo caso la Secretaria fijará un término prudente para su desahogo.

La resolución que se emita con motivo de la oposición será irrecurrible.

**ARTÍCULO 30.** En la concesión se indicara el nombre del titular, la clase de servicio para el que se otorga, la ruta para la que se expide, la descripción del



*Dip. Omar Bazán Flores*

vehículo con el que ha de desarrollarse, las condiciones en que debe prestar el servicio y las causas por las que proceda su cancelación.

Las unidades de transporte que se utilicen para el servicio colectivo de pasajeros serán de modelo no anterior a diez años, a quince para las rutas troncales, y los automóviles de alquiler a siete años, de fabricación nacional o internados legalmente al país.

Las rutas troncales del Sistema de Transporte Colectivo Integrado que hace referencia el párrafo anterior, corresponden a aquellas que cuentan con un carril exclusivo para rápida circulación de camiones, cuya capacidad y dinámica permite trasladar en un menor tiempo al pasaje de un extremo a otro de una ciudad. Por el carril exclusivo, solo podrán circular las unidades destinadas para esa ruta, y solo en casos de extrema necesidad los vehículos de emergencia podrán hacer uso de este, debiendo encender las luces y sirenas para alertar a los restantes usuarios de la vía pública.

La Dirección podrá modificar la antigüedad de los modelos de los vehículos afectos al servicio público de transporte en su modalidad de autos de alquiler, previo estudio técnico que atienda las condiciones geográficas y económicas de la zona.

**ARTÍCULO 31.** Las concesiones y permisos se otorgarán hasta por el término de veinte años. El Estado no tendrá el derecho de reversión en lo que se refiere a los vehículos en que se preste el transporte, pero en lo que se respecta a estaciones y terminales de pasajeros, estas pasarán al Estado libres de gravámenes y sin costo alguno al término de cincuenta años de expedida la concesión.

**ARTÍCULO 32.** Acordada la concesión, se señalará al beneficiario un término de treinta días para que otorgue una garantía que caucione los daños y perjuicios



*Dip. Omar Bazán Flores*

que pueda ocasionar en la prestación del servicio, así como el cumplimiento a los ordenamientos de tránsito y a las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del servicio en cuanto a continuidad, regularidad, permanencia, seguridad, comodidad e higiene del medio de transporte que utiliza, garantía que podrá consistir en depósito que ante la recaudación de rentas que corresponda haga por la cantidad que la secretaría fije tomando en cuenta la clase de servicio que se le autorice, o mediante fianza de compañía autorizada; además, en dicho plazo deberá contratar seguro de viajero cuando se trate de transporte de pasajeros.

Los concesionarios serán solidariamente responsables de los daños que ocasionen sus empleados o socios en la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 33.** Otorgada la anterior garantía, cuyo monto fijará discrecionalmente la Secretaría de conformidad a los límites que señale el Reglamento, ésta dictará el acuerdo respectivo y lo publicará a costa del interesado en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 34.** Serán nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas fuera del procedimiento de concurso y sin cumplir con los requisitos que señala esta Ley, con la excepción que se indica en el párrafo siguiente:

**ARTÍCULO 35.** En caso de fallecimiento o incapacidad permanente total de conductores de automóviles de alquiler cuya muerte o incapacidad resulte en la prestación del servicio, será otorgada una concesión de esta clase sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por esta ley, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos exigidos.



*Dip. Omar Bazán Flores*

En caso de incapacidad permanente total, la concesión se otorgara al propio conductor.

En caso de fallecimiento, será otorgada en el siguiente orden preferente:

- A) Viuda;
- B) Descendientes;
- C) Concubina;
- D) Ascendientes.

El fallecido o incapacitado deberá estar inscrito en el registro de conductores a que se refiere el artículo 92.

El beneficiario o su representante deberá hacer uso de este derecho dentro de los noventa días siguientes al fallecimiento o fecha de expedición del certificado de incapacidad permanente total y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 36.** Para el otorgamiento de permisos se exigirán los requisitos que señalen los artículos anteriores y serán otorgados por la Dirección de Transporte, sin sujetarse a concurso.

Para la prestación del servicio de carga de materiales para la construcción y de acarreo de agua para fines distintos al consumo humano se requerirá permiso, expedido por la autoridad competente.

El otorgamiento de nuevos permisos, estará sujeto a los resultados que arroje el estudio técnico de factibilidad emitido por la autoridad competente del ramo, recibiendo en su caso, la opinión de las organizaciones del transporte.



*Dip. Omar Bazán Flores*

El interesado en la prestación de estos servicios deberá acreditar la propiedad sobre un vehículo nacional o internado legalmente al país que reúna las condiciones necesarias para el ramo del transporte que desee explotar.

Los particulares podrán libremente transportar materiales o carga de su propiedad.

**ARTÍCULO 37.** Las concesiones y permisos serán transmisibles por sucesión. La Secretaría, a través de la Dirección de Transporte, podrá autorizar otras formas de transmisión siempre y cuando el titular la haya explotado adecuadamente durante un año y el adquirente garantice igual o mejor prestación del servicio que el titular anterior.

También se podrá autorizar el gravamen de concesiones y de los bienes afectos a la misma cuando se garanticen créditos destinados a la mejora del servicio, pudiendo también utilizarse la figura del arrendamiento financiero, siempre que las partes en el mismo convengan en afectar y someter los bienes arrendados al régimen especial de las concesiones.

Las concesiones y demás bienes afectos a la prestación del servicio solo podrán ser objeto de intervención, salvo que el adeudo provenga de créditos destinados a la adquisición de tales bienes.

Las concesiones no podrán transmitirse o gravarse por separado de los bienes afectos a ellas o viceversa.

En caso de fallecimiento del concesionario o permisionario, la concesión o permiso, según sea el caso, será transmitido en el mismo grado de prelación al establecido en el artículo 35.



*Dip. Omar Bazán Flores*

El beneficiario deberá presentar su solicitud dentro de los noventa días naturales siguientes al fallecimiento del concesionario o permisionario y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión o permiso de que se trate.

En el caso de la existencia de dos o más beneficiarios, deberá presentarse la resolución del juicio sucesorio correspondiente ante autoridades competentes.

**ARTÍCULO 38.** Ninguna concesión o permiso se otorgará si el interesado en obtenerla no dispone de las estaciones o terminales adecuadas, entendiéndose por éstas el lugar o lugares donde hayan de concentrar las unidades afectas al iniciar o concluir el servicio. Dichas estaciones o terminales no serán autorizadas por la secretaría si con ellas se invade la vía pública. El reglamento señalará las condiciones y requisitos para el funcionamiento de las estaciones o terminales, así como los casos en que no se requiera hacer uso de ellas, lo que dependerá del lugar donde pretendan estacionarse los vehículos fuera del horario de servicio.

**ARTÍCULO 39.** Los estacionamientos autorizados para autos de alquiler serán ubicadas por la Secretaría, previa opinión del Ayuntamiento respectivo y vecinos afectados, fijándolos en lugares donde no se entorpezca el tránsito de vehículos.

**ARTÍCULO 40.** No se podrá hacer uso de la concesión o permiso otorgado si el solicitante no demuestra previamente haber obtenido las placas de circulación previstas para esta clase de vehículos por las leyes y reglamentos aplicables.

Las placas de circulación sólo serán expedidas si el interesado obtiene constancia que expida el Departamento de Transporte de que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y comprueba que se encuentra inscrito en el padrón para el pago del Impuesto sobre nóminas del Estado y como



*Dip. Omar Bazán Flores*

patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social, o manifiesta por escrito y bajo protesta que no tiene empleados a su servicio.

**ARTÍCULO 41.** Ninguna concesión se otorgara si con ello se establece una competencia ruinosa en detrimento de los concesionarios o se causa perjuicio al interés público.

**ARTÍCULO 42.** Se considerará que existe competencia ruinosa cuando sobrepasen líneas o rutas de itinerarios con el mismo sentido de circulación siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría, teniendo en cuenta el interés de la comunidad, podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

**ARTÍCULO 43.** El Ejecutivo del Estado expropiará, ocupará temporalmente o limitará el dominio de los bienes de propiedad particular que se requieran para el establecimiento, reparación y mejoramiento de las vías de comunicación, sujetándose a lo dispuesto en la Ley.

**ARTÍCULO 44.** La Secretaría podrá establecer modalidades a las concesiones y permisos, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de vehículos y cualquier otra especificación del servicio, atendiendo el interés público.



Asimismo podrá hacerse cargo, temporal o definitivamente, del servicio público de transporte cuando así lo requiera el interés general.

Cuando la medida sea definitiva, previamente se pedirá la opinión del Consejo Consultivo.

#### **CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**

**ARTÍCULO 45.** Los concesionarios y permisionarios que presten servicio público de transporte tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, esta Ley, sus reglamento y las disposiciones de tránsito;
- II. Coadyuvar con el Estado y municipios en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación por las que transiten, así como en la capacitación de los operadores;
- III. Responder ante la Secretaría o ante cualquier autoridad estatal o municipal competente de las faltas en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público.
- IV. En los casos que señale la Secretaría, los vehículos deberán contar con equipo de radiocomunicación, así como con los implementos y adelantos que la tecnología aporte y las medidas de seguridad que para los conductores y usuarios considere convenientes;



*Dip. Omar Bazán Flores*

- V. Adquirir seguro que ampare al pasajero o viajero, equipaje o carga, a la propia unidad y los daños que se pudieran ocasionar a terceros en sus personas o bienes;
- VI. Mantener los vehículos en buen estado mecánico, eléctrico, de pintura y presentación que para cada caso fije la secretaría, evitando la contaminación por ruidos o humos y aplicando los avances tecnológicos que determine la Secretaria;
- VII. El concesionario o permisionario será responsable, además, de la higiénica y correcta presentación del operador y del aseo del vehículo en el caso de transporte de pasajeros y mixto;
- VIII. Sujetarse a las tarifas autorizadas y respetar los horarios e itinerarios, así como circular por las vialidades que señalen las Autoridades de Transporte y de Tránsito;
- IX. Notificar a la Secretaria en caso de haber sufrido algún accidente el vehículo autorizado;
- X. Usar en los vehículos autorizados los colores, letreros e identificación que determine la Secretaria;  
Tratándose de vehículos para el transporte colectivo de pasajeros, deberá colocarse en lugar visible y en el tamaño apropiado, tanto en el interior como en el exterior, letreros con los números telefónicos de la oficina de transporte, donde el usuario pueda exponer sus quejas respecto al servicio; así mismo, deberán incluirse los números telefónicos de los servicios de emergencia más importantes;
- XI. Tratar con respeto, cortesía y atención a las personas que utilicen sus servicios y a la población en general, siendo responsables del comportamiento del personal de operación;



*Dip. Omar Bazán Flores*

- XII. Cuidar bajo su estricta responsabilidad que los vehículos autorizados sean manejados solo por quienes tengan licencia de chofer de servicio público vigente;
- XIII. Dar aviso previo a la Secretaría en caso de cambio de domicilio y las razones que originen este;
- XIV. Proporcionar a la Secretaría, en tiempo y forma, la información que se le requiera, con la periodicidad que se solicite.
- XV. Observar esta Ley en lo relativo a las condiciones y características de las terminales y sitios, así como a los señalamientos determinados por la Secretaría.
- XVI. Contar en las unidades de transporte urbano y semi-urbano, con asientos para personas con discapacidad y para mujeres con embarazo evidente, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad o embarazo evidente.
- En caso de que estos espacios fueren ocupados por alguna persona que no padezca alguna discapacidad o no se encuentre notoriamente embarazada, el operador de la unidad de transporte público, al momento en que la persona con discapacidad o embarazada lo requiera, estará obligado a solicitar sea cedido.
- XVII. Permitir el acceso a los perros de asistencia que utilizan como apoyo en las labores cotidianas las personas con discapacidad.



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 46.** En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la Ley.

## **CAPITULO V**

### **DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 47.** Las concesiones y permisos se cancelaran por la Secretaria cuando:

- I. El que la obtenga no preste el servicio directamente transmitiendo de cualquier forma su uso, o que deje de prestarlo sin causa justificada por más de noventa días en un año. En estos noventa días se estiman incluidos los necesarios para el mantenimiento del vehículo;
- II. El medio de transporte que utilice no cumpla con las condiciones que el servicio requiera. Previamente a la aplicación de esta causal, se prevendrá al titular para que en el término improrrogable de tres meses reponga o repare su equipo;
- III. Se preste el servicio con unidades no autorizadas;
- IV. En el lapso de dos años el titular o sus operadores hayan incurrido en la prestación del servicio y por su responsabilidad en accidentes viales de gravedad, o en otros hechos que resulten delictuosos del operador cuando el concesionario haya permitido las causas que les dieron origen;
- V. El titular, por si o por interpósita persona, lo sea de más de diez concesiones o permisos para cualquiera de las modalidades de servicio;
- VI. Se grave o se transmita la concesión o permiso sin autorización de la Dirección de Transporte;



*Dip. Omar Bazán Flores*

- VII. Las necesidades de servicio impongan la supresión de la ruta o vía para la que le fue otorgada la concesión, en cuyo caso tendrá preferencia para obtener la que la sustituya;
- VIII. Se utilice el medio de transporte para realizar cualquier actividad ilícita con conocimiento, autorización o tolerancia del titular de la concesión;
- IX. Se suspenda o abandone el servicio, se cometan actos vandálicos por cualquier motivo o se incurra en la comisión del ilícito de ataques a las vías de comunicación, utilizando el medio de transporte;
- X. Se exploten rutas para las que no fueron autorizados;
- XI. Se modifiquen o alteren las tarifas autorizadas; y
- XII. Cuando se preste un servicio diferente al autorizado.

**ARTÍCULO 48.** Previo a la cancelación de una concesión o permiso, se citará al interesado, haciéndole saber la causa o causas por las que la Dirección de Transporte la estima operante, precisándole los elementos de prueba que se tengan para considerar que ha incurrido en alguna de ellas, y se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que ofrezca pruebas y alegue en su defensa.

**ARTÍCULO 49.** En la audiencia que para tal efecto se celebre y que deberá fijarse el día que concluya el plazo señalado, se le admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional de las autoridades del ramo, y recibidas que sean, la Secretaría dictara la resolución que proceda.

**ARTÍCULO 50.** No se expedirán permisos ni autorizaciones provisionales para la prestación del servicio público de transporte; solo en los siguientes casos:

- 1) En caso de la prestación eventual de un servicio especial;



*Dip. Omar Bazán Flores*

- 2) En caso de sustitución temporal de vehículos en cualquier clase de servicios;
- 3) En casos de extrema urgencia y hasta por un plazo máximo de siete días, renovable por una sola vez, en toda clase de servicios; y
- 4) Con el objeto de comprobar la necesidad de aumentar el servicio o cambiar algún itinerario, en cualquier clase de servicio.

La expedición de autorizaciones provisionales fuera de los casos de excepción establecidos en este precepto, será causa de destitución del funcionario o empleado sin perjuicio de hacerse acreedor a la responsabilidad administrativa y a las penas en que incurra quien cometa el delito de abuso de autoridad.

Lo mismo se observara cuando alguna autoridad, sin tener facultades para ello, expida concesiones o permisos, o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 51.** Compete a la Secretaria planear, autorizar, vigilar, coordinar y controlar los servicios de transporte, y para ello tendrá como órganos auxiliares a las autoridades municipales y las más amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones.

**ARTÍCULO 52.** La determinación, revisión y modificación de las tarifas del servicio, de sus itinerarios y horarios, corresponde a la Dirección de Transporte conforme a las necesidades del mismo, previo el estudio técnico que realice, y la consulta al Consejo Consultivo.



**ARTÍCULO 53.** La Secretaría inspeccionará periódicamente las vías de comunicación y los medios de transporte, auxiliándose de las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones, así como de cualquier medio que la tecnología aporte.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar cualquier dato en tiempo y forma relativo al servicio que las autoridades del transporte les requieran. Al respecto, en las modalidades en que se encuentre implementado el Sistema de Transporte Colectivo Integrado, deberán generar un flujo de información en tiempo real.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones señaladas en este Artículo, se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

## **CAPITULO VI**

### **TARIFAS, HORARIOS E ITINERARIOS**

**ARTÍCULO 54.** La determinación de itinerarios, tarifas y horarios se establecerá al otorgar la concesión o permiso correspondiente.

Los automóviles de alquiler solo podrán estacionarse en el sitio autorizado; sin embargo, podrán recoger pasaje en cualquier punto en que los usuarios lo soliciten.

**ARTÍCULO 55.** Los itinerarios se fijaran de acuerdo al número de kilómetros por recorrerse, nombre de poblaciones, régimen de distancia entre municipio o entre los puntos extremos que le fije la concesión o permiso, tomando en cuenta la localización de paraderos obligatorios en los puntos intermedios.



**ARTÍCULO 56.** Las tarifas por los servicios que se proporcionen comprenderán las cuotas y condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las siguientes bases generales:

- I. Serán conforme al estado de transitabilidad de los caminos o calles a los que este sujeto el itinerario correspondiente;
- II. Se tendrán en cuenta las necesidades de la población o zonas en las que se prestara el servicio público, tomando en consideración el nivel medio de ingreso de los posibles usuarios, el costo en la operación de la prestación del servicio y el promedio de pasaje que deberá sujetarse a tarifas especiales; en todos los casos se deberá calcular que el concesionario o permisionario obtenga una ganancia moderada;
- III. El área afecta a la circulación del servicio colectivo y de autos de alquiler se dividirá en tantos sectores o cuadros cuantos se estimen pertinentes, atendiendo a las distancias por recorrer y a la densidad demográfica beneficiaria del servicio;
- IV. Se formularan y aplicaran observando perfecta igualdad de tratamiento para todos los concesionarios o permisionarios;
- V. Comenzaran a regir tres días después de su aprobación o de su modificación;
- VI. Si para un servicio determinado fueran aplicables diversas tarifas, los concesionarios o permisionarios estarán obligados a combinarlas si de ello resulta ventaja para los usuarios; y
- VII. Se aplicaran sin variación alguna a todos los usuarios, salvo lo dispuesto por esta ley.

Los automóviles de alquiler deberán usar taxímetro para el cobro de las tarifas autorizadas en aquellas poblaciones en que así lo determine la



*Dip. Omar Bazán Flores*

Secretaría de acuerdo a los estudios técnicos que esta realice y que resulte conveniente para la mejor prestación del servicio.

En todo caso será oída la opinión del Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO 57.** Cuando el servicio sea foráneo, se tomaran como base la distancia entre los puntos del itinerario autorizado, las velocidades máximas permitidas, el estado de transitabilidad del camino y la importancia de los centros de población comprendidos en el itinerario.

**ARTÍCULO 58.** Las personas con discapacidad, así como un acompañante de estas; los adultos mayores, pensionados, jubilados, estudiantes y las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozarán de una reducción de un 50% de descuento de las tarifas para el transporte urbano y semiurbano de pasajeros, siempre y cuando justifiquen su calidad mediante la exhibición de la credencial vigente correspondiente, la que, respecto de los adultos mayores, se expedirá por la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo del Estado.

Las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozarán del descuento de treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo siempre y cuando justifiquen ante la Coordinación Estatal de la Tarahumara, su pertenencia cultural a alguna de las etnias asentadas en el territorio del Estado, la que expedirá el documento de identificación correspondiente.

**ARTÍCULO 59.** Los niños menores de cinco años no pagaran tarifa alguna; fuera de este caso, de las tarifas especiales y de lo previsto en los artículos 60 y 61, las tarifas serán aplicadas uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos destinados al servicio público del transporte de personas.



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 60.** Podrán viajar en cada vehículo destinado al servicio urbano de pasajeros, sin costo alguno, hasta dos personas de las que desempeñan los siguientes empleos:

- I. Carteros;
- II. Agentes de la policía judicial;
- III. Mensajeros de telégrafos;
- IV. Agentes de la policía preventiva uniformados;
- V. Agentes de tránsito uniformados;
- VI. Militares uniformados; y
- VII. Bomberos.

**ARTÍCULO 61.** Los concesionarios están obligados a transportar gratuitamente en los vehículos destinados al servicio público a los inspectores nombrados por la Secretaría, en servicio y previa identificación.

**ARTÍCULO 62.** La Secretaría podrá en cualquier tiempo modificar los itinerarios, tarifas y horarios por razón de interés público.

**ARTÍCULO 63.** En las clases de servicio no previsto por esta Ley, la Secretaría podrá fijar los itinerarios, horarios y tarifas que estime convenientes, de conformidad con los principios generales aquí establecidos.

## CAPITULO VIII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 64.** Corresponde a la Secretaría realizar periódicamente la inspección técnica de las vías de comunicación y medios de transporte a que se refiere esta Ley, debiendo auxiliarse de las autoridades municipales en lo que corresponde a sus respectivas circunscripciones territoriales.

**ARTÍCULO 65.** Los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar a los inspectores de la Secretaría, previo acreditamiento de su función, los informes y datos que sean necesarios para su cometido, y cuando medie mandamiento escrito, a mostrarles los documentos que acrediten que se está cumpliendo en debida forma con la concesión o permiso otorgado.

**ARTÍCULO 66.** La Dirección de Transporte podrá solicitar a las organizaciones de transportistas los datos técnicos y estadísticos que considere convenientes para el mejoramiento de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 67.** Es incompatible el cargo de Inspector con cualquier comisión o empleo otorgado por los concesionarios o permisionarios. Los inspectores tampoco podrán celebrar ningún contrato con los mismos ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos de cualquier género.

**ARTÍCULO 68.** No se podan otorgar concesiones o permisos ni se aprobara su transferencia a los funcionarios de transporte durante el término de su encargo ni durante un año posterior a su conclusión.

## **CAPITULO IX**

### **DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE**



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 69.** Existirá un Consejo Consultivo de Transporte que se integrará con los funcionarios y representantes de los organismos que se señalan y en el número que a continuación se indica:

- I. Secretario General de Gobierno, o el representante que éste designe;
- II. Secretario de Hacienda o el representante que este designe;
- III. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o el representante que este designe;
- IV. Director General de Gobierno y Transporte;
- V. Director de Transporte;
- VI. Un representante de cada uno de los siguientes organismos e instituciones:
  - a) Cámara de Comercio, Servicios y Turismo;
  - b) Empresas maquiladoras;
  - c) Universidad Autónoma de Chihuahua;
  - d) Federación de Estudiantes en el Estado;
  - e) Confederación de Trabajadores de México en el Estado.
- VII. DOS representantes de las organizaciones de transportistas de mayor importancia en el Estado de acuerdo al número de sus agremiados. Cada organización designará libremente a su representante.
- VIII. TRES representantes de la sociedad civil, que serán designados por concurso público, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 70.** El Consejo será presidido por el Secretario General de Gobierno o su representante, y el Director de Transporte fungirá como secretario.

**ARTÍCULO 71.** Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener su domicilio en el Estado con una antigüedad mínima de un año;
- III. Haber tenido y tener buena conducta; y
- IV. No ser funcionario o empleado público, salvo los que señala el artículo 69.

**ARTÍCULO 72.** El Consejo Consultivo sesionará en forma ordinaria cada TRES meses; y extraordinariamente cuando lo convoque el Secretario General de Gobierno; o cuando sea convocado por la mayoría de los miembros.

Habrá quórum con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario levantará el acta que corresponda a cada sesión.

El cargo de Consejero y de funcionario del mismo Consejo, son honorarios.

**ARTÍCULO 73.** El Consejo, como órgano de consulta, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública en materia de transporte, encomendada a la Secretaría General de Gobierno;
- II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio adoptadas en relación con el transporte, por la Secretaría;
- III. Realizar estudios y programas relacionados con el desarrollo de los transportes y los servicios públicos conexos a ellos para procurar el uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad;
- IV. Opinar en relación a la prestación del servicio público de transporte de personas, de carga o mixto, al otorgamiento de concesiones y permisos,



*Dip. Omar Bazán Flores*

sistemas, medios, líneas, sitios, vehículos, itinerarios, tarifas y horarios, para coadyuvar a una expedita y adecuada satisfacción de las necesidades de los usuarios;

- V. Hacer del conocimiento de la Secretaría las deficiencias administrativas y de servicio que existan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios y empleados, proponiendo las soluciones de cada caso; y
- VI. Sugerir y elaborar el establecimiento de cursos para el personal de la Secretaría en materia de transportes.
- VII. Proponer a la Secretaría reformas a esta Ley; o en su caso, otorgar su opinión respecto a las iniciativas de ley que sean presentadas con el propósito de reformar esta Ley.**

## CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 74.** Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. El que sin concesión o permiso otorgado en los términos de esta ley preste servicio público de transporte;
- II. Dañar, perjudicar, destruir u obstruir, las vías de comunicación o los medios de transporte;
- III. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso o concesión habiéndose cancelado;
- IV. Invadir y ejecutar indebidamente obras que perjudiquen una vía de comunicación;



*Dip. Omar Bazán Flores*

- V. Aplicar los concesionarios o permisionarios itinerarios, horarios y tarifas cuando no hubieren sido aprobadas por la Secretaria.
- VI. Cualquiera otra prevista en la ley.

**ARTÍCULO 75.** Las sanciones que se apliquen con motivo de las infracciones mencionadas serán:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión en la prestación del servicio para los concesionarios y/o permisionarios y las sanciones pecuniarias que enseguida se establezcan;  
y
- IV. Cancelación de la concesión o permiso.

**ARTÍCULO 76.** El infractor, en el caso a que se refiere la fracción I del artículo 74, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas y los bienes afectos a la prestación del servicio, y además se le impondrá una multa hasta de cien veces el valor diario de la UMA.

**ARTÍCULO 77.** Los casos de infracción a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 74 se sancionarán con multa hasta de cien veces la UMA señalada más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las sanciones que correspondan conforme al Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO 78.** En los casos de infracción de las fracciones III y V del artículo 74 se aplicará multa hasta de cien veces la UMA señalada en el artículo 76 y se impedirá que se continúe prestando el servicio.



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 79.** Cualquier infracción cometida por los concesionarios o permisionarios cuya sanción no esté específicamente prevista por esta ley, motivará la imposición de multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la UMA, sin perjuicio de conminar al infractor al cumplimiento de sus obligaciones. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

**Artículo 80.** Las sanciones a que se refieren los artículos que anteceden serán aplicadas por los Departamentos de Transporte de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, sin perjuicio de la cancelación si procediere, la que en todo caso decretara la Secretaría.

## **CAPÍTULO X RECURSOS**

**ARTÍCULO 81.** Contra actos y resoluciones de las autoridades de Transportes a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 4, procederá el recurso de revisión, que deberá presentarse en la Secretaría y resolverse por la misma de acuerdo a lo dispuesto por los artículos siguientes.

Contra los actos y resoluciones de la propia Secretaría procederá el recurso de revocación, que se tramitará en los mismos términos que el recurso anterior.

Contra las resoluciones de la Secretaría que resuelvan un recurso, no cabrá otro posterior.

**ARTÍCULO 82.** Estos recursos se interpondrán ante la Secretaría en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere



*Dip. Omar Bazán Flores*

notificado la resolución o acto que se impugne; podrá hacerse directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

**ARTÍCULO 83.** Si el recurrente previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, en su tramitación solo se admitirán pruebas supervinientes y las documentales públicas que no haya tenido a su alcance; en ningún caso se admitirá la confesional de las autoridades.

**ARTÍCULO 84.** Interpuesto el recurso ante la Secretaría, esta suspenderá la ejecución del acto impugnado de encontrarse en las hipótesis que establece el artículo 86 de esta ley.

**ARTÍCULO 85.** Contra los actos del Gobernador del Estado procederá el recurso de revocación. Este se interpondrá ante la Secretaría en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

La Secretaría dará trámite al recurso y la resolución definitiva será dictada por el Gobernador y firmada también por el Secretario de Gobierno.

**ARTÍCULO 86.** La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social; y



*Dip. Omar Bazán Flores*

III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

La suspensión concedida únicamente producirá el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al concederla.

**ARTÍCULO 87.** En la tramitación de los recursos que se regulan en este capítulo se aplicara en lo conducente supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## **CAPITULO XI PRESCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 88.** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirá en el término de un año.

**ARTÍCULO 89.** El termino para la prescripción será continuo y se contara desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que ceso si fuere continua.

**ARTÍCULO 90.** La prescripción se interrumpirá con la iniciación del Procedimiento Administrativo para la aplicación de la sanción.

**ARTÍCULO 91.** Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La Autoridad deberá declararla de oficio.

## **CAPITULO XII DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE**



*Dip. Omar Bazán Flores*

**ARTÍCULO 92.** Se crea el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Dirección de Transporte, el cual constará de las siguientes secciones:

- I. De los concesionarios y permisionarios;
- II. De las concesiones y permisos;
- III. De vehículos y demás medios afectos al servicio público; y
- IV. De conductores.

En el Registro Público de Transporte deberán quedar inscritos los datos relativos a las secciones enunciadas; será público y cualquier interesado podrá consultar sus asientos así como obtener constancias de estos últimos.

El Reglamento que al efecto se expida determinara los requisitos que deban contener las inscripciones.

El Registro causara los derechos que establezca la Ley.

**ARTÍCULO 93.** Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, permiso o licencia de conductor en los casos a que se refieren los incisos I, II y IV del artículo anterior; en cuanto a los vehículos y demás medios a que se refiere el inciso III del mismo artículo, deberá solicitarse su inscripción antes de que se pongan en servicio.

Los actos y derechos que deban registrarse y que no se presenten para su inscripción dentro del término concedido, no podrán invocarse ni hacerse valer en juicio ni procedimiento alguno, administrativo o judicial, por lo que no podrán explotarse concesiones ni permisos no inscritos ni expedirse placas de circulación a vehículos sin registro, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el Capítulo IX.



*Dip. Omar Bazán Flores*

Las solicitudes de registro de actos y derechos presentadas por los interesados deberán resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación; si dentro del término concedido no se rechazan por escrito fundado y motivado, se consideraran aprobadas y se deberá proceder a su inscripción.

**ARTÍCULO 94.** El Registro se llevara en hojas sueltas que se empastaran al completarse doscientas, a las que se agregaran cincuenta folios adicionales para anotaciones de enlace.

**ARTÍCULO 95.** El Reglamento establecerá los demás requisitos y condiciones para el funcionamiento del Registro.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se crea un régimen transitorio para respetar las concesiones otorgadas conforme al amparo de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado publicada en el Periódico Oficial el día 29 de enero de 1994, bajo los siguientes términos:

- a) Lo concesionarios que cuenten con concesiones vigentes hasta antes de la publicación de esta Ley, les será aplicado en todo lo relativo al régimen jurídico de su concesión la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación



*Dip. Omar Bazán Flores*

del Estado publicada en el Periódico Oficial el día 29 de enero de 1994 y le serán respetados todos los derechos que dicha ley les reconoce.

- b) Lo concesionarios que se encuentren en trámite de actualización, otorgamiento, renovación, modificación o transmisión de sus concesiones hasta antes de la publicación de esta Ley, les será aplicado en todo lo relativo al régimen jurídico de su concesión la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado publicada en el Periódico Oficial el día 29 de enero de 1994 y le serán respetados todos los derechos que dicha ley les reconoce.
- c) Los concesionarios actuales podrán optar de forma voluntaria acogerse al nuevo régimen legal de concesiones previsto en esta Ley, para lo cual podrán solicitar la cancelación de su concesión actual, debiéndoles expedir una nueva concesión conforme a la nueva normatividad legal.
- d) Lo concesionarios actuales, tendrán derecho a que una vez que su concesión conforme al régimen la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado publicada en el Periódico Oficial el día 29 de enero de 1994 deje de tener vigencia o expire, solicitara y obtener una nueva concesión conforme a la nueva normatividad prevista en esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado publicada en el Periódico Oficial el día 29 de enero de 1994, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, con



*Dip. Omar Bazán Flores*

excepción del régimen transitorio aplicable a las concesiones vigentes conforme al artículo segundo transitorio de este decreto.

**ECONÓMICO.-** Una vez aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**  
Vicepresidente del H. Congreso del Estado